

EL *DIES A QUO* EN LOS REMEDIOS CONTRACTUALES: UNA VISIÓN SUBJETIVA DEL ARTÍCULO 2514 DEL CÓDIGO CIVIL

THE *DIES A QUO* ON CONTRACTUAL REMEDIES: A SUBJECTIVE PERSPECTIVE OF ARTICLE 2514 OF THE CIVIL CODE

Javier Salgado Alonso*

Fernanda Torres Mac-Pherson**

RESUMEN: En las escasas oportunidades en que el artículo 2514 del Código Civil ha sido comentado, se ha hecho principalmente respecto de la acción indemnizatoria, analizando si se requiere que sus requisitos se satisfagan previo a computarse la prescripción. Asimismo, se ha sostenido casi de manera unánime que esta disposición consagraría un *dies a quo* de carácter objetivo. Sin embargo, en este trabajo se pretende otorgar una interpretación subjetiva del artículo 2514 del Código Civil, demostrando que no solo se requiere que la acción nazca para que la prescripción pueda siquiera comenzar a computarse, sino que, además, para que una obligación “se haya hecho exigible” se requiere necesariamente que el acreedor tenga (o deba tener) conocimiento de los requisitos que configuran la acción vinculada.

Palabras clave: prescripción extintiva; cómputo del plazo; *dies a quo*; artículo 2514.

ABSTRACT: In the few opportunities in which article 2514 of the Civil Code has been commented on, it has been done mainly with respect to the indemnity action, analysing whether its requirements must be satisfied prior to the computation of the statute of limitations. However, in this paper we intend to give a subjective interpretation of article 2514 of the Civil Code, demonstrating that not only is it required that the action arises before the statute of limitations even begin to run, but, in addition, for an obligation to have “be-

* Estudiante de LLM, Universidad de Cambridge (Inglaterra). Ayudante del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Abogado asociado en Carey y Cía. Dirección postal: Pío Nono N° 1, Providencia. Dirección electrónica: javier.salgado@derecho.uchile.cl.  0009-0000-1271-3073.

** Estudiante de LLM, Universidad de Nueva York (Estados Unidos). Ayudante del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Abogada asociada en Carey y Cía. Dirección postal: Pío Nono N° 1, Providencia. Dirección electrónica: fernanda.torres@derecho.uchile.cl.  0009-0005-1533-3945.

Agradecimientos a la profesora Dra. Patricia LÓPEZ DIAZ por su disposición, comentarios y sugerencias.

come enforceable” it is necessarily required that the creditor has (or should have) knowledge of the requirements that are required by the related action.

Keywords: statute of limitation; commencement of limitation; dies a quo; article 2514.

INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta investigación es proponer una interpretación subjetiva del artículo 2514 del Código Civil (“CC”) que considere las circunstancias particulares que afectan al acreedor en el conocimiento de los requisitos de la acción que se pretende ejercer. Ello, para efectos de determinar el momento en que inicia el cómputo del plazo de prescripción de los remedios contractuales.

Para alcanzar nuestro objetivo, dividiremos este artículo en tres secciones. Primeramente, abordaremos una conceptualización del *dies a quo* y analizaremos las discusiones al respecto se han dado tanto en el derecho comparado como en el derecho nacional que en el ámbito de los remedios contractuales (I). A continuación, se expondrán las principales posturas que ha desarrollado la doctrina nacional en relación con el alcance e interpretación del artículo 2514 del Código Civil y las divergencias que existen entre nuestro planteamiento y el que se ha dado en la doctrina nacional (II). Luego, haremos un análisis crítico de la interpretación que se ha sostenido hasta la fecha del *dies a quo* en materia de contratos para desarrollar nuestra propuesta de cómo debiera ser interpretado el artículo 2514 en Chile para justificar una postura subjetiva del *dies a quo* (III). Finalmente, expondremos nuestras conclusiones.

I. QUÉ ES EL DIES A QUO Y CUÁL ES SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO DE CONTRATOS

1. EL CONCEPTO DE *DIES A QUO*

La discusión relativa al *dies a quo* dice relación con la determinación del instante a partir del cual se inicia el cómputo del plazo de prescripción establecido en la ley para el ejercicio de una determinada acción, es decir, “el establecimiento de las necesarias reglas sobre la manera de efectuar el cómputo de dichos plazos y, en especial, la determinación del momento inicial del plazo de prescripción”¹.

Conforme a lo anterior, se puede condicionar el inicio del cómputo del plazo a un dato objetivo, como lo es el nacimiento de la pretensión, de manera que el plazo comience a correr a partir del momento en que la pretensión se pueda ejercitar con independencia de las circunstancias subjetivas en que se encuentre el acreedor. O, por el contrario, a un criterio subjetivo, considerando las circunstancias particu-

¹ DIEZ-PICAZO (2007) pp. 128-129.

lares que afectan a un acreedor, como lo es la posibilidad de conocer los hechos que den lugar al nacimiento de su pretensión².

Así las cosas, la teoría objetiva se relaciona estrechamente con la denominada teoría de la *actio nata* que exige el hecho de que la acción haya nacido como condición necesaria para que pueda comenzar a contarse el tiempo de la prescripción. No basta que el derecho haya surgido, además es necesario que haya nacido la acción para defenderlo³. De ello se deriva que deben existir y manifestarse todos los elementos de la acción para que comience a contabilizarse la prescripción.

La teoría subjetiva, en cambio, se vincula con la adopción de la regla *contra nonvalententem agere non currit praescriptio*, según la cual, aun cuando la acción hubiere nacido a la vida del derecho, la prescripción no corre contra aquel que no puede hacerla valer⁴. Lo anterior, implicaría que debe atenderse a la posibilidad fáctica –conocimiento o posibilidad de conocimiento– del acreedor de poder ejercer la acción.

Como se puede ver, el elemento común a ambas teorías es que se requiere la concurrencia de todos los elementos de la acción que se pretende ejercer, requiriéndose además, para el caso de la teoría subjetiva, el conocimiento y posibilidad de ejercicio efectivo de la acción por parte del acreedor.

Un ejemplo de la álgida discusión que ha dado este tema se puede evidenciar a partir de las diversas interpretaciones que han surgido respecto del artículo 1969 del Código Civil Español. Este establece que la prescripción “se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.” La literalidad de la disposición transcrita ha suscitado un importante debate entre aquellos que defienden que el artículo consagra una teoría objetiva adoptada como decisión política⁵ que no da lugar a ejercicios interpretativos, y aquellos que estiman que para poder ejercitar el derecho se necesita un conocimiento cierto, o una cognoscibilidad razonable de la posibilidad de ejercicio de la acción, ya que si justificadamente no conoce la concurrencia de los elementos que la originan, nada puede hacer⁶.

Por otro lado, en el Código Civil Francés, con la modificación realizada por la ley de 17 de junio de 2008 que introdujo el artículo 2224, estableció que “Las acciones personales o muebles prescriben en 5 años a contar del día en que el titular de un derecho conoció o debió conocer los hechos que se le permiten ejercerla”, adoptando de esta manera un *dies a quo* de carácter subjetivo. Como ha señalado GENICON, de conformidad a este artículo “sería lógico que la prescripción comience a correr a partir no del conocimiento de la falta por parte del deudor, sino, también, del conocimiento del acreedor acerca del alcance total de su insatisfacción, siempre que esta sea imputable al deudor”⁷. Es relevante señalar que dicha reforma

² CAÑIZARES (2018) p. 102.

³ CAÑIZARES (2018) p. 102.

⁴ CAÑIZARES (2018) p. 105.

⁵ DIEZ-PICAZO (2003) p. 119.

⁶ CAÑIZARES (2018) p. 104. Citando a RIVERO HERNÁNDEZ (2002).

⁷ GENICON (2024) p. 254.

acogió el criterio ya asentado en la jurisprudencia francesa, aun ante la ausencia de regla que consagrara un *dies a quo* de carácter subjetivo, que sometió las acciones contractuales al mismo régimen de la responsabilidad extracontractual⁸.

2. EL *DIES A QUO* EN CHILE

El CC establece diversos *dies a quo* dependiendo de la acción que se pretenda ejercer. Así, el artículo 2332 indica que el *dies a quo* en sede extracontractual inicia con la perpetración del acto. Por otro lado, en lo que respecta al ámbito contractual –y de obligaciones en general⁹–, la regla se encuentra en el artículo 2514, pues sitúa al *dies a quo* en el momento que la obligación se haya hecho exigible. A ello se suman otros *dies a quo* especiales establecidos para diversas acciones de nuestro Código Civil¹⁰ y de la legislación especial¹¹.

La discusión del *dies a quo* se ha desarrollado ampliamente en el ámbito de la acción indemnizatoria extracontractual, estimándose que la perpetración del acto como requisito normativo requiere la configuración de un ilícito en los términos del Código Civil, lo que necesariamente exige la producción y manifestación del daño¹². Por ello, se ha entendido que la contabilización del plazo de prescripción debe iniciarse con la manifestación del daño en cuestión¹³.

Al respecto, BARROS ha sostenido que la interpretación literal del artículo 2332 podría llevar a que la acción indemnizatoria nazca prescrita, por lo que:

(...) lo correcto es contar el plazo de prescripción desde que ocurra el daño, ya que desde ese instante surge el delito civil y el derecho a la reparación. Asimismo, una aplicación más refinada del principio exige que el plazo de prescripción se cuente desde que el daño se manifiesta y pueda ser conocido por el responsable, porque solo entonces la interpretación es coherente con el carácter sancionador que se atribuye a la prescripción extintiva¹⁴.

Adicionalmente, nuestras Cortes han estimado que la prescripción solo puede comenzar a correr en la medida que concurren los requisitos que dan lugar a la acción de indemnización por responsabilidad civil extracontractual y, todos ellos concurren sólo desde que el daño se hace patente¹⁵. La Corte Suprema incluso ha adoptado una posición subjetiva en relación con esta acción en sede extracontractual, al estimar que si la víctima, por circunstancias que no sean atribuibles a su descuido,

⁸ GENICON (2024) p. 255.

⁹ Véase en: PIZARRO (2020a).

¹⁰ Por ejemplo, el *dies a quo* de las acciones edilicias (1866), de la evicción (1856), del pacto comisorio (1880), o del contrato de ejecución de obra a suma alzada (2003 N° 3).

¹¹ Por ejemplo, el artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones o el artículo 1249 del Código de Comercio.

¹² Corte Suprema, 07/12/2015.

¹³ Corte Suprema, 07/12/2015.

¹⁴ BARROS (2020) Tomo II, p. 924.

¹⁵ ZAVALA (2023) p. 116, citando a Corte de Apelaciones de Santiago, 25/11/2015.

no ha podido tener conocimiento del daño o dolo y, en consecuencia, no ha podido ejercer la acción, no hay razón para admitir que el plazo de prescripción hubiera comenzado a computarse¹⁶.

Sin embargo, respecto al *dies a quo* de las acciones por incumplimiento contractual, la doctrina y jurisprudencia se encuentran atrasadas en relación al debate del derecho comparado. Así, la discusión sobre una tesis objetiva o subjetiva difícilmente podría configurarse todavía de manera amplia en nuestros Tribunales, pues no ha existido siquiera discusión doctrinaria ni consenso acerca de si es necesaria la concurrencia de los requisitos de la acción como condición de exigibilidad de la obligación para que comience a computarse el plazo de prescripción (“*actio nata*”). Lo anterior nos obliga a retroceder un paso y determinar qué es lo que ha entendido nuestra doctrina por la expresión “*desde que la obligación se haya hecho exigible*” en los términos del artículo 2514 CC.

Casi de manera unánime, se ha asociado la exigibilidad de la obligación exclusivamente con la existencia de modalidades del acto jurídico. Así, se ha entendido que, si la obligación es pura y simple, la exigibilidad se produce al momento de haberse contraído, y, por tanto, el plazo de prescripción debe comenzar a contabilizarse desde dicho instante. Por otro lado, si es que la obligación está sujeta a condición o plazo, se deberá estar a ellos para determinar el inicio de la prescripción¹⁷.

La ausencia de mayor análisis o discusión respecto de este punto para las acciones contractuales es sorprendente, considerando que la interpretación tradicional asociada a las modalidades del contrato tiene importantes problemas de coherencia con las bases y fundamentos de la institución de la prescripción y da lugar a una serie de situaciones injustas para el acreedor. En efecto, dicha interpretación permite la prescripción de acciones que no han nacido, la sanción a acreedores que no han sido negligentes en la tutela de su crédito, la generación de un régimen más favorable en sede extracontractual que contractual, e incluso se valida el aprovechamiento del propio dolo del deudor que oculta el incumplimiento.

Así, la interpretación otorgada en la actualidad al artículo 2514 no exige la existencia de todos los elementos constitutivos que permiten el nacimiento de la acción para que comience a contabilizarse el plazo de prescripción, sino solamente la ausencia de modalidades del acto, o que estas se hayan cumplido. Es decir, podría prescribir una acción de indemnización de perjuicios sin que exista daño, aun cuando este es el elemento constitutivo esencial para su nacimiento.

Por su parte, una de las finalidades de la prescripción es configurarse como una sanción respecto de los sujetos negligentes en el ejercicio de sus derechos y ello ciertamente no se verifica cuando el acreedor ni siquiera tiene conocimiento (justificado) de su posibilidad de accionar¹⁸.

¹⁶ Corte Suprema, 15/04/2020.

¹⁷ ABELIUK (2009) Tomo I, p. 461 y ss.

¹⁸ Corte Suprema, 31/05/2016; Corte Suprema, 30/06/2016.

Por otro lado, de conformidad a la interpretación jurisprudencial actual, las víctimas de responsabilidad extracontractual tendrán un plazo de 4 años para ejercer su acción contado desde que tiene conocimiento de su posibilidad de accionar¹⁹. Esto es, cuando se han manifestado todos los requisitos, tales como el acto mismo, el daño y su extensión, o la causalidad entre ambos. En cambio, frente a un incumplimiento contractual, no se ha considerado el conocimiento o posibilidad de conocimiento del acreedor en relación con la posibilidad de ejercer la acción. Es más, ni siquiera se ha considerado si han concurrido o no todos los elementos que constituyen la acción en cuestión, es decir, se ha optado por una perspectiva fuertemente objetiva y tampoco se ha aceptado la *actio nata*.

También resulta curioso que los argumentos que se han abordado respecto del *dies a quo* en la responsabilidad extracontractual no se hayan extrapolado al ámbito de las acciones contractuales en aquellas premisas y conclusiones que les resultan aplicables. Dicha diferencia ha situado al régimen de responsabilidad extracontractual como uno más beneficioso que el de la responsabilidad contractual para algunas hipótesis.

Lo anterior, sin embargo, ha ido cambiando paulatinamente en los últimos cuatro años, en virtud de la discusión protagonizada por PIZARRO y VIDAL, en relación con la procedencia de la interpretación de la doctrina tradicional respecto del artículo 2514 CC.

II. EL *DIES A QUO* Y LA OPINIÓN DE LA DOCTRINA NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LAS ACCIONES DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

1. EL PRIMER ACERCAMIENTO AL TEMA, LA POSTURA DE CARLOS PIZARRO

En Chile no existía prácticamente ninguna discusión respecto del *dies a quo* de los remedios contractuales, hasta PIZARRO, quien, en el año 2020, planteó una tesis innovadora en nuestra doctrina –y en línea con la evolución en el derecho comparado– en relación al cómputo del plazo de prescripción de las acciones contractuales.

PIZARRO sostuvo que la “*exigibilidad de la obligación*”, como momento de inicio del cómputo de la prescripción, requiere como condición no solo la existencia de una obligación pura y simple desde su origen, o que posteriormente las modalidades a las que estaban sujetas dichas obligaciones se hubiesen verificado, sino que, además, la concurrencia de los presupuestos de la acción que habilitan al acreedor a reclamar el incumplimiento. Lo anterior, bajo el entendido de que lo que prescribe no es la obligación, sino que la acción que entrega la ley para reclamarla. Así, PIZARRO entiende que una obligación no puede ser exigible sino a través de una acción que lo permita: “Dicho de otra manera, el derecho a accionar que encontramos tras el cumplimiento forzado, la resolución y la indemnización no pueden confundirse con la exigibilidad del derecho que surge del contrato”²⁰.

¹⁹ Véase, por ejemplo: Corte Suprema, 15/04/2020.

²⁰ PIZARRO (2020a) p. 554.

En virtud de lo anterior, y aplicando dicha lógica a cada uno de los remedios contractuales, se desprende que solo en el caso de la acción de cumplimiento, la exigibilidad surge en forma concomitante con la celebración o perfección del contrato. Sin embargo, en relación con la acción resolutoria, el plazo de prescripción solo podría computarse desde que se verifican los requisitos para su ejercicio, estos son –de conformidad a la doctrina mayoritaria– el incumplimiento esencial o resolutorio y la mora²¹. Asimismo, respecto de la acción indemnizatoria, la exigibilidad solo podría configurarse una vez que se presente un incumplimiento imputable al deudor que haya causado daños al acreedor²².

Según PIZARRO dicha exigibilidad es objetiva. Es decir, que esta prescinde “de aspectos vinculados a la posibilidad subjetiva del ejercicio o incluso a razones objetivas y generales que podrían impedir colocar en práctica la acción”²³. A mayor abundamiento, “lo relevante para que surja la exigibilidad es la existencia de la acción, más no su posibilidad de ejercicio, lo que debería generar un debate sobre la suspensión del plazo”²⁴. Es decir, PIZARRO compatibiliza el artículo 2514 CC con la doctrina de la *actio nata* pero plantea que se trata de un *dies a quo* objetivo.

2. LA POSTURA DE ÁLVARO VIDAL

El año 2024, VIDAL planteó una tesis antagónica, sosteniendo que la resolución del contrato, el cumplimiento específico y la indemnización de daños quedan sometidas a la misma regla de cómputo del plazo de prescripción: cinco años desde que la obligación se ha hecho exigible, y dicha exigibilidad ocurre desde el incumplimiento, el que incluso puede producirse en el instante inmediatamente posterior a la celebración del contrato, sin que resulte relevante el momento en el que se manifiesta el daño²⁵.

Lo anterior, pues, el artículo 2514 CC se refiere a la exigibilidad de la obligación primaria que nace del contrato y no una que haya surgido posteriormente con un único incumplimiento. Lo que prescribe es la acción que nace del derecho personal o del crédito afectado por el incumplimiento de dicha obligación y existe solo una acción que emana del contrato, la que puede adoptar distintas formas según sea lo pedido por el acreedor. Por lo tanto, el momento para contabilizar el plazo de prescripción es el mismo con prescindencia del remedio que utilice el acreedor²⁶. Finalmente, el autor concluye que la fuente de la obligación de indemnizar es el contrato y corresponde a la obligación primaria, pero con un objeto diverso, esto es, una suma de dinero que la reemplaza²⁷.

²¹ CÁRDENAS y REVECO (2018) pp. 335-336.

²² PIZARRO (2020a) p. 554.

²³ PIZARRO (2020a) p. 557.

²⁴ PIZARRO (2020a) p. 557.

²⁵ VIDAL (2024) p. 161.

²⁶ VIDAL (2024) p. 170.

²⁷ VIDAL (2024) p. 170.

Por último, y para justificar la diferencia de tratamiento que existiría entre su planteamiento y las soluciones que la jurisprudencia ha adoptado respecto de la indemnización de perjuicios en materia extracontractual, sostiene que la solución en este caso es diversa, pues en el contrato las partes se distribuyen riesgos, de manera que el acreedor debe tolerar aquellos asociados a su ejecución, como un daño que no puede reclamarse por haber expirado el plazo de prescripción²⁸.

3. EN RELACIÓN CON LA POSTURA DE ÁLVARO VIDAL

a) No es propicio sostener que el incumplimiento de lugar a una sola acción

La primera idea que plantea el autor es que el lapso de prescripción se contará desde el incumplimiento de la obligación que nace del contrato, cualquiera que sea el remedio de que se trate²⁹. Dicha postura se sostiene bajo la premisa de que la acción contractual es una sola: la acción por incumplimiento³⁰. Al respecto, si bien ello es parcialmente replicable de la acción de cumplimiento, no parece extensible a otras acciones que pueden emanar de un contrato, pues en Chile existe más que una acción por incumplimiento.

En primer lugar, por lo general, los contratos no tendrán una sola obligación primigenia y previamente determinada que se haga exigible con el incumplimiento y que fundamente todo remedio contractual. Al contrario, en los contratos se pactan múltiples y variadas obligaciones cuya inobservancia puede dar lugar a diferentes consecuencias jurídicas, o, lo que es más importante aún, dichas obligaciones pueden hacerse exigibles por distintos incumplimientos y en momentos temporales completamente diferentes entre sí. Lo anterior, no solo respecto de las obligaciones a las que el contrato obliga expresamente, sino a todas aquellas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella³¹.

Así, la forma en que el artículo 1489 CC señala expresamente “*con*”, impide sostener que las acciones contractuales sean una sola, ya que, el mismo CC reconoce que el acreedor podría impetrar dos diferentes si quisiera³².

Lo mencionado ciertamente implica que la *exigibilidad de la obligación* varíe, pues se puede tratar de obligaciones diferentes, exigibles en momentos diferentes y que se vinculan específicamente a cada uno de los remedios contractuales existentes para el acreedor.

No nos parece que homologar el cumplimiento a la indemnización bajo la premisa de que “la fuente de la obligación de indemnizar es el contrato y corresponde a la obligación primera, ahora con un objetivo diverso: una suma de dinero

²⁸ VIDAL (2024) p. 170.

²⁹ VIDAL (2024) p. 166.

³⁰ VIDAL (2024) p. 160.

³¹ SCHOPF (2018) pp. 109-153.

³² Esta idea proviene de LÓPEZ (2014) pp. 139-207. Así también, para mejor conocimiento: LÓPEZ (2015).

que la reemplaza”³³ sea la propicia, puesto que ello implicaría que todos los remedios se computarían desde un único incumplimiento³⁴.

Pareciera ser que el artículo 1591 CC no permite arribar a dicho entendimiento, pues resulta necesario distinguir entre los componentes del contenido jurídico y económico de la obligación monetaria. Siguiendo a BARROS, no es posible someter a iguales criterios los momentos de la *obligación contractual* y de la *responsabilidad contractual*, pues ello implicaría negar la diferencia entre la *obligación o deuda contractual*, que se hace exigible en sus propios términos, y la *obligación indemnizatoria*, que requiere un juicio de imputación que tiene por antecedente la culpa o el dolo y puede ser excusada alegando caso fortuito o diligencia”³⁵.

Con ello, se pretende mostrar por qué no parece correcto sostener una uniformidad de los remedios contractuales que supuestamente implica una sola obligación cuya exigibilidad ocurre en un idéntico momento y cuya prescripción se da siempre en una misma fecha determinada.

Como se desprende tanto de la ubicación del artículo 1591, así como de la calificación que efectúa el mismo CC del pago, la norma referida CC no pretende ser un artículo que asocie la totalidad de las deudas del deudor a un único remedio. Tampoco intenta delimitar el contenido y naturaleza de las acciones que se otorgan al acreedor en la crisis contractual. Más bien se trata de una disposición que regula genéricamente el contenido del pago, independiente de cuál o cuáles sean los remedios contractuales escogido(s) por el acreedor respecto de los componentes que configuran la totalidad de la deuda. Así, el cumplimiento de la prestación y el resarcimiento de los daños, pueden ser en su conjunto la deuda globalmente considerada, dando incluso lugar a dos acciones diversas para proteger efectivamente la integridad del pago.

Como se puede ver, BARROS al analizar otro modo de extinguir las obligaciones distinto del pago, llega, a la conclusión opuesta a la de VIDAL: el artículo 1672 I CC es una norma de responsabilidad contractual y no de cumplimiento³⁶. Desde ahí, planteamos que el artículo 1591 CC es una norma respecto de las obligaciones, independiente cuáles sean, cuántas sean y el remedio que se escoja.

Lo anterior, guarda especial relevancia respecto de lo desarrollado por VIDAL, toda vez que, las normas del pago no contemplan la circunstancia de que existan daños u otras consecuencias derivadas de un incumplimiento. Por su parte, las normas de la pérdida de la cosa que se debe sí lo hacen, por lo que se entiende que dichas normas refieren a un remedio diferente al de cumplimiento, ya que, explican qué derechos tiene el acreedor una vez que el deudor no cumplió. Las normas del pago nada dicen en este respecto, por lo que resulta inapropiado construir una

³³ VIDAL (2024) p. 170.

³⁴ VIDAL (2024) p. 170; Corte Suprema, 31/10/2012.

³⁵ BARROS (2007a) p. 728.

³⁶ BARROS (2007a) pp. 736-737.

teoría general de los remedios contractuales, y con ella, de su prescripción extintiva, basándose en una sola norma que refiere genéricamente a las obligaciones.

En efecto, muchas veces el deseo del acreedor no va a ser el cumplimiento de la obligación principal del contrato, sino la satisfacción de un crédito generado a propósito de un daño en el contexto contractual, y que, por lo mismo, proviene de una nueva obligación en virtud de la cual el acreedor –si se cumplen todos los supuestos– deberá pagar conforme al artículo 1591 CC, pero que no corresponde exigir a través de una acción de cumplimiento, ya que en nada se relaciona con el objeto primigenio, cuya obligación correlativa puede haber sido íntegramente respetada por el deudor³⁷.

b) Entender que existe una sola acción de cumplimiento ligada a una única obligación primigenia no permite justificar deberes pecuniarios entre las partes que escapen del alcance (“scope”) del contrato o derechamente emanen de daños ajenos al contenido de la prestación principal

Otro problema se puede observar, dice relación con la falta de límites respecto de la pretensión resarcitoria al justificar la naturaleza de los remedios contractuales desde la reglas del pago. En pocas palabras, si entendemos que el daño forma parte de la prestación, parecieran no existir parámetros que nos permitan distinguir adecuadamente qué es aquello que verdaderamente configura daño civil para efectos de dirimir de cuánto es la deuda del deudor, ya sea a título de cumplimiento –como sostiene VIDAL–, o incluso a título de indemnización.

A mayor abundamiento, no puede formar parte de la prestación primigenia una obligación resarcitoria que deriva de daños eminentemente diferentes al contenido de la prestación principal. ¿Podemos sostener que realmente todo ello forma parte de la obligación primaria? ¿No tiene ninguna relevancia que los daños escapen del campo de previsibilidad supuesto por las partes al momento de obligarse respecto a determinada prestación?

Como se puede ver, no es posible sostener en términos literales de las reglas del pago que la obligación de entregar el objeto primogénito *se sustituye* cuando los daños son superiores al valor de la prestación o escapan del *scope* del contrato, como ocurre, por ejemplo, con el daño moral en materia contractual. Asimismo, resulta imposible encontrar un mecanismo para poder analizar qué daños, además del valor pagado, son adicionalmente reprochables en atención al estándar de conducta esperado en el contrato, o, que por su parte, son causalmente atribuibles al incumplimiento, puesto que todas estas instituciones y circunstancias relevantes no

³⁷ BARROS y ROJAS (2009) p. 520. “(...) es preferible tratar las obligaciones de garantía simplemente como una forma de responsabilidad estricta contractual, que tiene por antecedente el mero hecho objetivo de no haberse satisfecho el interés del acreedor en la verdad de la declaración, sin que al deudor le sea admitida excusa alguna”.

se condicen con la lógica misma del cumplimiento, sino que son propias de la responsabilidad civil³⁸.

Por lo anterior, pareciera ser que la única solución metodológicamente consecuente, al menos respecto de todo aquello que excede el valor de la prestación original, debiera analizarse conforme a las normas de la responsabilidad civil, de lo contrario se podría llegar a sostener que el deudor está obligado a toda disminución patrimonial del acreedor, ya que se trata de una acción de cumplimiento que no requiere análisis de estándar de conducta, ni causalidad; o, peor aún, que el acreedor no puede demandar ningún monto superior al de la obligación primigenia³⁹. Todo ello se puede superar si se entiende que se trata de obligaciones diferentes cuya exigibilidad también es diferente y que dan lugar a diferentes pretensiones no necesariamente relacionadas con el cumplimiento, puesto que analizan precisamente las consecuencias del incumplimiento y hasta dónde deberá responder uno de los contratantes al respecto⁴⁰.

c) Cada obligación contractual y su consecutivo remedio debe analizarse en atención a los supuestos mínimos que se requieren para que se entienda exigible

Otro problema es aquel que surge respecto de aquellos daños que emanan de un mismo incumplimiento, pero de forma que el acreedor no pueda advertirlos al mismo tiempo que los anteriores pues se manifestarán con posterioridad. Para VIDAL, este caso no estaría cubierto por los remedios contractuales de las partes si ya han transcurrido 5 años desde el incumplimiento, independiente que el daño sea advertible con posterioridad.

El problema que observamos es que aquello implicaría sostener que existen acciones que pueden nacer prescritas. Precisamente por ello es que concordamos con PIZARRO, ya que un contrato puede tener tantas acciones como incumplimientos y daños genere, y sus plazos de prescripción se computarán desde que las obligaciones que le subyacen a cada una de dichas acciones se hagan exigibles⁴¹.

En todo caso, en este trabajo lo que se plantea la cuestión es sutilmente diferente. En nuestro entender, la primera indemnización corresponde a una primera obligación que se hizo exigible en el momento en que el acreedor pudo razonablemente advertirla, sin embargo, los casos siguientes serán nuevas obligaciones cuya configuración deberá analizarse separadamente para fijar cuándo se hicieron exigibles y así concluir si su acción se encuentra o no prescrita, sin que sea necesario recurrir a la suspensión. Ya que, como se explicará, las obligaciones no se hacen exigibles si no existe un sujeto que pueda exigir las.

³⁸ Para mejor desarrollo, estudiar a: LÓPEZ (2010) pp. 65-113, cuyas contribuciones académicas inspiran estas ideas.

³⁹ Véase en: LÓPEZ (2010) pp. 65-113

⁴⁰ Véase en: SÁNCHEZ (2010) pp. 1725-1787.

⁴¹ PIZARRO (2024) pp. 117-135.

Asumir, que el contrato implica un riesgo de que ciertos daños no puedan demandarse por encontrarse prescrita la acción debido a un entendimiento objetivo del artículo 2514 CC, implicaría invitar de manera tácita a los individuos a relacionarse preferentemente a través de un régimen de responsabilidad extracontractual⁴². Ello, no parece ajustarse al tráfico jurídico moderno donde los particulares se relacionan considerando circunstancias que el régimen extracontractual no, como lo son la posibilidad de definir los estándares de conducta, los montos máximos de indemnización, las causales de exoneración, incluso eventuales cláusulas de *hardship*, u otros mecanismos contractuales que las partes tienen para libremente definir cómo quieren delimitar su eventual responsabilidad⁴³.

Por otro lado, entender la base de todos los remedios contractuales en el cumplimiento de la obligación primigenia hace imposible comprender el *dies a quo* de acciones que persiguen precisamente que no se cumpla dicha obligación, como es el caso de la resolución. Dicha acción no persigue que se cumpla la obligación primigenia incumplida, sino que, al contrario, su pretensión es desvincularse de la contraparte contractual precisamente porque se incumplió la obligación mencionada, lo que responde a un factor económico de retraer a las partes al estado inicial, pero también moral de poner término a un vínculo con quien ya no se confía⁴⁴.

Nos parece relevante detenernos en el segundo factor mencionado, el moral o de confianza. Dado que, bajo la postura comentada, se podrían generar múltiples situaciones en las que una parte se verá impedida de terminar su relación contractual con otra, aun cuando la confianza se hubiera extinguido⁴⁵. Ello es especialmente grave en aquellos casos en que el deudor oculta su incumplimiento, pues implicaría forzar a quien perdió toda confianza contractual, a mantenerse en una relación jurídica que lógicamente ya no desea y se sanciona precisamente a quien ha confiado legítimamente en una apariencia otorgada por su propia contraparte contractual transgrediendo la protección de las apariencias derivada de la buena fe⁴⁶.

4. LA NUEVA PROPUESTA DE CARLOS PIZARRO⁴⁷

En respuesta al artículo de VIDAL, PIZARRO recientemente se ha hecho cargo de los argumentos planteados por este, en atención a tres consideraciones.

En primer lugar, señala que el artículo 2514 CC rige para todo el derecho de las obligaciones y no solo para la o las acciones derivadas del incumplimiento contractual. En consecuencia, no es correcto entender que el art. 2514 CC solo aludiría al incumplimiento de la obligación primaria del contrato, sino que rige para las

⁴² Referencia a las eventuales consecuencias de lo planteado por VIDAL (2024) p. 170.

⁴³ La idea es nuestra, pero esta diferencia nace de las reflexiones de BARROS (2020) pp. 1088-1091.

⁴⁴ MEJÍAS (2015) p. 301.

⁴⁵ Dicho razonamiento es extraíble de VIDAL (2024) p. 166.

⁴⁶ SALAH (2008) p. 196.

⁴⁷ Véase en: PIZARRO (2024) pp. 249-262.

obligaciones legales cuasicontractuales o emanadas del rechazo al enriquecimiento injusto.

En segundo lugar, precisa que no es la obligación la que prescribe, sino que la acción, lo que hace difícil sostener que la exigibilidad de la obligación primaria sea la que inicie el cómputo del plazo desde su incumplimiento, cualquiera sea el remedio contractual cuya acción se ejerce.

Finalmente, afirma que, si bien es efectivo que la finalidad de todos los remedios contractuales es la tutela del interés del acreedor, ellos no dan lugar a una acción unívoca, no pudiendo borrarse la fisonomía y régimen legal de cada uno de ellos.

Lo más relevante, sin embargo, es que propone una idea adicional e innovadora en nuestra doctrina para la interpretación del *dies a quo* de los remedios contractuales: una visión subjetiva para la contabilización del plazo de prescripción, pero configurándola jurídicamente como la introducción del principio *contra non valentem agere non currit praescriptio*, o como una causal de suspensión, y no sobre la base de una interpretación del artículo 2514 CC:

Podría mantenerse la regla de la exigibilidad o del momento en que el acreedor pueda ejercitar la acción, pero no podrá correr el plazo mientras el acreedor ignore la existencia o extensión del derecho, calificándose dichas circunstancias como causales de suspensión y considerando el plazo límite⁴⁸.

Como se advierte, la discusión sostenida en nuestro ordenamiento jurídico, si bien significa un relevante avance, va un paso más atrás del debate que se ha dado en el derecho comparado. En este sentido, las divergencias entre las posturas de PIZARRO y VIDAL no dicen relación con la adopción de una tesis objetiva o subjetiva del *dies a quo*, sino que con el hecho de ser (o no) la concurrencia de los elementos que permiten el nacimiento de la acción un presupuesto necesario para el inicio de la contabilización del plazo de prescripción, así como la circunstancia de ser estos idénticos o diferentes para cada una de las acciones contractuales.

5. EN RELACIÓN CON LA POSTURA DE CARLOS PIZARRO (2020 Y 2024)

Coincidimos con PIZARRO en la incorporación de la doctrina de la *actio nata* como un elemento interpretativo del artículo 2514 CC puesto que es requisito indispensable la concurrencia de los elementos que configuran la acción para configurar el *dies a quo* de los remedios contractuales. Aquello parece razonable, considerando que en nuestro sistema lo que prescriben son las acciones y no los derechos personales emanados del contrato, resultando contrario a toda lógica, como sostiene BARROS, hablar de la prescripción de acciones que no han nacido⁴⁹.

Adicionalmente, la postura de PIZARRO también puede fundamentarse desde el entendimiento de la responsabilidad contractual como un conjunto de remedios

⁴⁸ Pizarro (2024) p. 131.

⁴⁹ BARROS (2020) Tomo I, p. 294.

que establece la ley ante el incumplimiento del contrato y que de alguna manera también obligan al deudor a hacerse cargo de las consecuencias jurídicas de este incumplimiento⁵⁰. De hecho, el artículo 2514 CC no consagró de manera expresa el incumplimiento de la obligación primaria como el antecedente respecto del que comenzaría a computarse la prescripción, pese a ser el incumplimiento elemento común y necesario que permite el ejercicio de todo remedio contractual, lo que también se desprende de los artículos 1489, 1553 y 1555 del CC⁵¹.

A nuestro parecer —y siguiendo a PIZARRO— la redacción del artículo 2514 permitiría sostener una interpretación más amplia y coherente con el resto de nuestro ordenamiento jurídico. Considerando que no determina necesariamente el inicio del plazo de prescripción sobre la base de la exigibilidad de la obligación primaria emanada del contrato, sino que también a partir de la exigibilidad de las obligaciones de segundo grado que surgen como consecuencia del incumplimiento de la primera, y que tienen por objeto que el deudor se haga cargo de las consecuencias jurídicas del incumplimiento. Es decir, en palabras de BARROS:

(...) la responsabilidad del deudor en sentido amplio es correlativa al conjunto de los intereses protegidos del acreedor, que se muestra en las acciones y derechos que se le conceden en caso de incumplimiento: a obtener en naturaleza la prestación de lo que se le debe; a negarse a cumplir mientras la contraparte no lo hace; a que el contrato termine o quede sin efecto y se le restituya lo entregado; a ser indemnizado de los daños que le ha provocado el incumplimiento (...)⁵².

Al respecto, como ha explicado TADROS, el derecho privado se construye en base de deberes jurídicos primarios y secundarios⁵³. Así, un deber secundario se genera por el incumplimiento de un deber primario, pues existe un deber jurídico primario de cumplir los contratos y un deber jurídico secundario de indemnizar en caso de incumplimiento⁵⁴.

De esta manera, cuando el deudor incumple el contrato nacen una serie de obligaciones secundarias que tienen como condición necesaria, —pero no suficiente— dicho incumplimiento, y que tienen estrecha relación con la pretensión que se hará valer al momento de ejercer el remedio contractual respectivo. Lo anterior se vincula directamente con los remedios contractuales, pues, en palabras de BARROS, los contratos tienen por definición obligaciones que, antes que todo, dan acciones de cumplimiento en naturaleza⁵⁵. Sin embargo, solo a condición de que la obligación primaria no sea debidamente cumplida, surge la acción de responsabilidad contrac-

⁵⁰ Véase en: BARROS (2007a).

⁵¹ CÁRDENAS y REVECO (2018) p. 45 y 67.

⁵² BARROS (2007b) p. 407.

⁵³ TADROS (2020) p. 185.

⁵⁴ TADROS (2020) p. 185.

⁵⁵ BARROS (2020) Tomo I, p. 978.

tual cuyo objeto difiere al cumplimiento ya que persigue obtener la indemnización de los daños derivados precisamente del incumplimiento⁵⁶. En ese sentido:

Ambas acciones están sujetas en nuestra tradición jurídica a requisitos de procedencia diferentes entre sí, pues la primera tiene por objeto hacer valer directamente un derecho que nace del contrato, mientras la segunda es propiamente una acción de responsabilidad en sentido estricto, cuyo éxito depende de requisitos legales diferentes y más estrictos (...)⁵⁷.

Como se puede ver, la obligación secundaria de indemnizar perjuicios nace con el incumplimiento culpable y dañoso de la obligación primaria contraída en el contrato y, en consecuencia, al momento de configurarse su exigibilidad nace la pretensión que permite exigir su cumplimiento: la acción de indemnización de perjuicios. Debiendo computarse el plazo de prescripción desde aquel instante de nacimiento.

Bajo la misma lógica, con el incumplimiento esencial de la obligación primaria establecida en el contrato, nace la obligación secundaria del deudor de restituir las prestaciones ya realizadas por las partes —ya que aquello es lo que configura el deber de responder por las consecuencias jurídicas del incumplimiento—, lo que explica que la acción resolutoria únicamente nazca cuando se verifica el elemento que genera el nacimiento de la obligación secundaria, este es, el incumplimiento que reviste el carácter de resolutorio.

En consecuencia, consideramos que la acción resolutoria no puede entenderse prescrita si es que no se ha configurado un incumplimiento esencial o resolutorio, y que la acción indemnizatoria no puede estimarse prescrita si no se ha manifestado el daño al acreedor o su causalidad con el incumplimiento imputable, aun cuando los elementos que subyacen a dichas acciones se puedan presentar en un momento, tiempo o espacio diferente entre una y otra.

Es decir, existen diversos remedios contractuales, con requisitos y fisionomías diversas que impactan en sus respectivos *dies a quo*, pudiendo darse el caso de que frente a un mismo incumplimiento contractual —suponiendo que tiene el carácter de resolutorio— comience a contabilizarse el plazo de prescripción de la acción de cumplimiento y de la acción resolutoria, pero que no lo haga de la indemnizatoria hasta que se manifieste el daño respectivo⁵⁸. Es decir, un incumplimiento puede generar daño sin ser resolutorio, así como puede existir otro incumplimiento futuro que sí revista el carácter de resolutorio, lo que amerita un tratamiento diferente⁵⁹.

Sin perjuicio de lo anterior, este trabajo difiere con PIZARRO en cuanto a que el artículo 2514 CC consagraría un *dies a quo* de corte objetivo. A mayor abundamiento, existe una diferencia relevante en configurar la falta de conocimiento del acreedor acerca del nacimiento de la acción como una causal de suspensión, y no

⁵⁶ BARROS (2020) Tomo I, p. 978.

⁵⁷ BARROS (2020) Tomo I, p. 978.

⁵⁸ Similarmente: BARROS (2008) p. 408, y GENICON (2024) p. 256.

⁵⁹ PALAZÓN (2014) p. 178.

como el momento en el cual se comienza a contabilizar el plazo de prescripción propiamente tal. Consideramos que el razonamiento de PIZARRO es extrapolable a todas las acciones que emanan del incumplimiento contractual y en razón de todos sus requisitos, no solo respecto del daño.

a) Un dies a quo subjetivo respecto de todas las acciones derivadas del incumplimiento

Como se ha señalado recientemente: “otra de las situaciones en las que la regla del conocimiento del daño puede resultar insuficiente, dice relación con aquella en que la víctima desconoce de otro elemento de su acción indemnizatoria distinto del daño”⁶⁰.

Al respecto, la justificación del razonamiento de PIZARRO radica en el entendimiento de que la prescripción no corre contra aquel que no puede ejercitar la acción. En esta misma línea, PIZARRO se basa en el fundamento de la prescripción para sustentar la necesidad de que el acreedor conozca el daño para que comience a correr el plazo de prescripción⁶¹. Sin embargo, bajo el mismo entendimiento, es posible concluir que no puede sancionarse la inactividad de un acreedor si es que no existió un acto voluntario de no ejercer la acción que tenía disponible, justamente por el desconocimiento respecto de los elementos que la configuran. No pareciera existir motivo alguno por el cual esta lógica no pueda también aplicarse a otros elementos de la acción indemnizatoria o de la acción resolutoria o de cumplimiento específico.

Lo anterior, dado que en todos aquellos casos se afecta la posibilidad de ejercicio, impidiendo que se configure la exigibilidad requerida por el artículo 2514 CC para que comience a correr el plazo de prescripción de todos los remedios contractuales.

b) La posibilidad real de ejercicio de la acción como condición de exigibilidad

Como ya se adelantó, diferimos con que el artículo 2514 CC siga una postura objetiva de las condiciones de exigibilidad de la obligación⁶². En este sentido, es posible sostener que el nacimiento de la acción para ejercer el derecho correlativo a la acción incumplida no es suficiente para que comience a correr el plazo de prescripción, siendo necesario para determinar el *dies a quo* que el acreedor conozca la concurrencia de los elementos de la acción o que esté en posición de conocerlos. Aquello, sin embargo, no debería plantearse desde la configuración de una causal de suspensión, sino que debe evaluarse la posibilidad subjetiva de ejercicio de la acción como condición de exigibilidad, lo que es posible sostener que puede interpretarse del tenor literal del artículo 2514 CC.

⁶⁰ SÁNCHEZ (2024) p. 98.

⁶¹ Véase en: PIZARRO (2024) pp. 249-262.

⁶² A diferencia de PIZARRO (2020a) p. 557.

Primeramente incorporar una causal de suspensión en los términos recién planteados mediante una modificación legislativa, no se corresponde con la finalidad y diseño que han tenido las causales de suspensión en nuestro ordenamiento jurídico. Según DOMÍNGUEZ ÁGUILA, los fundamentos de la suspensión de la prescripción variarán si se sostiene que el fundamento de la prescripción es la idea de sanción a la negligencia o si se pretende que él está en consideraciones objetivas:

Si se siguen las concepciones objetivas deberá llegarse a la conclusión que no existiría seguridad jurídica si se sancionara a una persona que no está en igualdad de condiciones para ejercitar sus derechos. Así, como la prescripción es el resultado de la inactividad de las partes, puede suceder que ésta sea la consecuencia de una imposibilidad jurídica de accionar, y por esto el legislador toma en cuenta esta situación y concede al acreedor el beneficio de la suspensión⁶³.

De esta manera, se desprende del razonamiento recién esbozado, y del tenor del artículo 2509 N° 1 y N° 2 CC que el fundamento de la suspensión radica en la protección de aquellos que adolecen de incapacidad o imposibilidad jurídica de accionar, y no en el conocimiento o deber de conocimiento de los requisitos que componen la pretensión para que la obligación sea exigible. Si bien es cierto que el caso de la herencia yacente (artículo 2509 N° 3) toma en consideración imposibilidades fácticas, lo que esta institución hace es proteger a los herederos mientras no se cumpla con un requisito que es verdaderamente jurídico: aceptar o repudiar la herencia⁶⁴.

Luego, la incorporación de una causal de suspensión que atienda al conocimiento o posibilidad de conocimiento del acreedor, propondría una hipótesis de suspensión no fundada en una imposibilidad jurídica de actuar, sino que más bien en un impedimento fáctico. Así, si el acreedor no conoce que el deudor ha incumplido el contrato porque este se lo ocultó, o desconoce los graves perjuicios que le ha causado el incumplimiento porque estos todavía no se han manifestado, estamos frente a imposibilidades de hecho que se encuentran fuera del ámbito del fundamento en virtud del cual se justifican las causales de suspensión.

Adicionalmente, es relevante destacar que en el derecho comparado se ha optado en muchos casos por establecer el conocimiento o posibilidad de conoci-

⁶³ DOMÍNGUEZ (2009) p. 320.

⁶⁴ La idea en dichos términos es nuestra, pero puede extraerse de lo señalado más arriba respecto de DOMÍNGUEZ (2009) p. 320 y de la lectura de SOMARRIVA (2005) Tomo II, pp. 480-489.

miento del acreedor como factor para determinar el *dies a quo* y no como causal de suspensión. Ejemplo de lo anterior son Francia⁶⁵, Cataluña⁶⁶, España⁶⁷, entre otros.

Luego, si bien el Código Civil Francés incorpora causales de suspensión para los casos de fuerza mayor, menores no emancipados y mayores sometidos a tutela, acciones entre los cónyuges o los miembros de una pareja de hecho y para la herencia yacente, todas ellas suponen el conocimiento del acreedor de la posibilidad de ejercicio de su acción, pero la imposibilidad de ejercitarla. Similar a como ocurre en el Código Civil de Cataluña y España⁶⁸.

Por otro lado, es relevante destacar que la consideración del conocimiento del acreedor como un elemento del *dies a quo* o como una causal de suspensión no es baladí. Lo anterior, por cuanto la suspensión posee ciertos efectos y consecuencias jurídicas específicas que no serían extrapolables al *dies a quo*.

Por ejemplo, el hecho de que hoy las causales de suspensión no apliquen para prescripciones de corto tiempo –artículo 2523 CC– pero que si lo hagan para aquellas de largo tiempo, no presenta ninguna incoherencia con el artículo 2497 CC respecto a que la prescripción se aplica igualmente a favor y en contra de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo. Ello, toda vez que todas las hipótesis de suspensión que se contemplan hacen referencia a sujetos que no tienen la libre administración de su patrimonio.

Por lo mismo, en caso de incorporarse causales de suspensión que atiendan al conocimiento o no conocimiento del acreedor de las circunstancias que generan la acción, se producirían casos en los cuales, sujetos que tienen la libre administración de lo suyo tendrían un tratamiento diferente en relación con la posibilidad de considerar su conocimiento para evitar que siga computándose el plazo de prescripción, si es que existen acciones sujetas a prescripciones cortas. Esta circunstancia no se produce si se considera que el conocimiento de los requisitos que subyacen a toda acción contractual es aquello que configura la exigibilidad de la obligación en los términos del artículo 2514 CC, dado que dicha norma aplica de igual manera a todos los sujetos que tienen la libre administración de lo suyo en los términos del artículo 2497 CC.

La segunda diferencia relevante entre optar por la consagración de la visión subjetiva como una causal de suspensión o como una condición de exigibilidad, radica en la aplicabilidad del artículo 2520 CC, en virtud del cual, una vez transcu-

⁶⁵ FRANCIA, *Código Civil*, artículo 2224: Las acciones personales o muebles prescriben en 5 años a contar del día en que el titular de un derecho conoció o debió conocer los hechos que le permiten ejercerla.

⁶⁶ CATALUÑA, *Código Civil*, artículo 121-23: El plazo de prescripción se inicia cuando, nacida y ejercible la pretensión, la persona titular de la misma conoce o puede conocer razonablemente las circunstancias que la fundamentan y la persona contra la cual puede ejercerse.

⁶⁷ ESPAÑA, *Código Civil*, artículo 1969: El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

⁶⁸ CATALUÑA, *Código Civil*, Artículo 121-15 y ESPAÑA, *Código Civil*, Artículo 121-18.

rrido diez años, no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas. Aquello no sería aplicable si es que consideramos el conocimiento del acreedor como parte del *dies a quo*, ya que no se establece ningún límite máximo a partir del cual no pueda ejercerse la acción, pese al desconocimiento del acreedor de la concurrencia de sus elementos. En efecto, el único límite sería el del artículo 2517 CC en relación con la consolidación de los derechos reales mediante la prescripción adquisitiva que protege a terceros —o a la misma parte si es poseedora y se dan los presupuestos—, pero no así de los derechos personales. Así lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia, al señalar que el artículo 2520 no establece una regla de clausura de aplicación general en nuestro ordenamiento jurídico⁶⁹.

Por último, resulta relevante recordar que esta discusión —relativa a la incorporación de un criterio subjetivo— ya ha sido sostenida en nuestra doctrina y en las Cortes en relación con la acción de indemnización de perjuicios que se ejerce en sede extracontractual y no se ha resuelto a través de la suspensión de la prescripción, sino que justamente incorporando elementos subjetivos en la configuración misma de la acción para analizar su *dies a quo*⁷⁰.

III. NUESTRA POSTURA: LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 2514 DEL CÓDIGO CIVIL PERMITE SOSTENER QUE PARA QUE UNA OBLIGACIÓN SE HAGA EXIGIBLE REQUIERE NECESARIAMENTE LA POSIBILIDAD QUE TIENE (O DEBÍA TENER) EL ACREEDOR DE PODER EXIGIRLA

1. EL ESTADO DE LA CUESTIÓN: EL CRITERIO OBJETIVO COMO PREVALENTE EN NUESTRA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Como se señaló, la doctrina y jurisprudencia nacionales han entendido el concepto de “exigibilidad” de una obligación atendiendo a la ausencia de modalidades, como lo son el plazo y la condición, es decir, prestando exclusiva atención al aspecto pasivo del vínculo obligacional. Ahora bien, a finales del siglo XX, BARAONA fue más allá de lo expuesto, proponiendo un análisis del concepto de “exigibilidad” que contemplara no solo la ausencia de modalidades, sino que también considerara el aspecto activo de la obligación⁷¹.

En ese sentido, la postura de BARAONA representa un avance, pues no circunscribe el concepto de exigibilidad únicamente al deber del deudor, sino que incorpora adicionalmente como elemento integrante de la exigibilidad, el derecho del acreedor a exigir el cumplimiento de la obligación en cuestión. No obstante, para BARAONA, dicho “derecho a exigir” del acreedor se configura en atención a la naturaleza civil o natural de la obligación, siendo entonces una obligación natural inexigible precisamente porque el acreedor carece de acción para hacerla cumplir⁷². Es

⁶⁹ CORRAL (2013) p. 401; y, Corte Suprema, 15/04/2020.

⁷⁰ SÁNCHEZ (2024) p. 106-107.

⁷¹ Véase en: BARAONA (1997) p. 503 a 523.

⁷² BARAONA (1997) p. 508 a 510.

decir, aun cuando se incorpora el derecho a ejercicio de la acción del acreedor como elemento intrínseco de la exigibilidad de la obligación, la postura de BARAONA pareciera comulgar con una concepción objetiva del *dies a quo*, pues el derecho a ejercicio de la acción del acreedor se encuentra sometido únicamente a los elementos objetivos que establece el artículo 1470 CC para determinar que una obligación es natural, y no atiende a aspectos subjetivos del sujeto activo del vínculo obligacional.

Como se puede ver, hasta ahora la escasa doctrina que se ha abocado a tratar el concepto de exigibilidad de la obligación, ha señalado de manera uniforme que el artículo 2514 CC seguiría un criterio objetivo y no subjetivo. No obstante, prácticamente no se ha comentado el hecho de que dicha circunstancia generaría una diferencia práctica relevante entre los artículos 2332 y 2514 CC, con excepción de SÁNCHEZ, quien señala que “Entendida así la noción de exigibilidad, su aplicación estricta nos lleva a concluir que hay aquí una notable diferencia entre los regímenes de responsabilidad. Mientras que, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el conocimiento de la víctima es relevante para determinar el *dies a quo*, en el ámbito contractual, la noción de exigibilidad prescinde de aquel”⁷³.

Con todo, ha sido posible apreciar en el último tiempo una morigeración de este entendimiento objetivo por parte de nuestra Corte Suprema, específicamente para casos de responsabilidad médica:

Que el artículo 2514 del Código Civil dispone que ‘la prescripción se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible’. En este sentido, tratándose de un *contrato de prestación de servicios médicos* (...)

Se ha entendido también que si la víctima, por circunstancias que no sean atribuibles a su descuido, no ha estado en condiciones de conocer el daño o a su autor y, por consiguiente, no ha podido ejercer la acción, no hay razón para entender que el plazo de prescripción haya comenzado a correr en su contra⁷⁴.

Dicha circunstancia ha sido comentada por PIZARRO concluyendo que “de esta forma se relativiza el momento en que se inicia el plazo de prescripción, pues no sólo cabe considerar la manifestación del daño, sino también las posibilidades de la víctima de advertirlo”⁷⁵.

En razón de lo señalado, recientemente SÁNCHEZ, aun cuando reconoce que se trata de una cuestión discutible y limita su análisis únicamente a la acción indemnizatoria, ha señalado que:

¿Cuándo se hace exigible la obligación de indemnizar? Creemos que esto ocurre cuando la víctima ha estado en condiciones de accionar, esto es, de exigir ante la justicia aquello a que tiene derecho, y en tal caso, la noción de exigibilidad puede resultar permeable a elementos subjetivos.

⁷³ SÁNCHEZ (2024) p. 105.

⁷⁴ Corte Suprema, 30/06/2016.

⁷⁵ PIZARRO (2020b) p. 851.

Aunque desde luego la cuestión es discutible, tratándose de responsabilidad por daños, nosotros no vemos diferencia en cuanto al *dies a quo* del plazo entre la prescripción de la acción de responsabilidad contractual y la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual⁷⁶.

Ahora bien, sin perjuicio de la opinión de SÁNCHEZ, en estos casos no se ha abordado el problema de fondo, dado que ni la Corte, ni los autores antes referidos, han precisado qué significa que el artículo 2514 del Código Civil señale: “*desde que la obligación se haya hecho exigible*”. Más bien, hasta la fecha, la discusión ha estado centrada únicamente a propósito de la acción indemnizatoria y en la posibilidad que tiene el acreedor de conocer el daño para hacerla valer.

En este sentido, pareciera que lo que ha hecho nuestra jurisprudencia, al igual que como ocurrió en Francia previo a la reforma, es más bien homologar el régimen de responsabilidad extracontractual al de responsabilidad contractual en casos específicos, como ocurre con la responsabilidad médica o los accidentes de trabajo. No obstante, salvo por PIZARRO⁷⁷, no se ha ahondado acerca de a qué refiere el artículo 2514 con “*que la obligación se haya hecho exigible*”. Exigibilidad que no solo es repllicable respecto de la acción indemnizatoria en sede contractual, sino que también a la acción resolutoria y de cumplimiento específico.

2. NUEVA PROPUESTA INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 2514 DEL CÓDIGO CIVIL: LA IDEA DE QUE “LA OBLIGACIÓN SE HAYA HECHO EXIGIBLE” IMPLICA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO CORRELATIVO POR PARTE DEL ACREEDOR, ASÍ COMO LA POSIBILIDAD VERDADERA DE ESTE DE EJERCER LA ACCIÓN ENCAMINADA A EXIGIRLO

Contrario a lo ya expuesto, ahora se pretende explicar por qué este trabajo plantea que la lectura del artículo 2514 CC permite arribar a una interpretación subjetiva del *dies a quo*.

En efecto, resulta especialmente relevante dejar en evidencia que dicho artículo al momento de regular el *dies a quo*, no decidió fijarlo desde la configuración de la obligación o desde su incumplimiento. Tampoco hizo alusión a la llegada del plazo o al cumplimiento de una condición respecto de la obligación. Al contrario, dicho artículo señala como hito para dar lugar al inicio del cómputo del plazo de prescripción el hecho de que “*la obligación se haya hecho exigible*”.

Es decir, se descompone el tenor literal del inciso 2° del artículo 2514 CC, puede notarse que para su correcto entendimiento es necesario referirse a dos conceptos fundamentales. En primer lugar, que debe existir una “*obligación*”; y, en segundo lugar, “*que se haya hecho exigible*”.

Respecto del primer punto, SÁNCHEZ, a propósito de indemnizaciones por accidentes de trabajo y, siguiendo a PIZARRO, ha sostenido que: “Aunque las conclusiones no difieran, a nosotros nos parece que si lo que se solicita es la indemniza-

⁷⁶ SÁNCHEZ (2024) p. 106-107.

⁷⁷ Exceptuando a PIZARRO (2020a).

ción por un daño corporal derivado de un incumplimiento de un deber de seguridad, ha surgido, en definitiva, una nueva obligación”⁷⁸.

Dicho análisis, como comentamos, fue también tempranamente avizorado por BARROS al distinguir entre obligaciones de primer y segundo grado⁷⁹. Así, se concorda este razonamiento con el artículo 2514 CC, resulta claro que la prescripción de esta obligación de segundo grado deberá computarse desde su configuración y que en nada se relaciona con el momento de configuración de la obligación de primer grado para efectos de la indemnización.

Lo anterior, es lo que dice relación con el primer análisis metodológico que debe hacerse de la frase “*que la obligación se haya hecho exigible*”, ya que, si no precisamos que un contrato puede dar lugar a tantas obligaciones como comportamientos de las partes existan a lo largo de la relación contractual, y que cada una de dichas obligaciones tendrá un cómputo de prescripción vinculado específicamente a su propia exigibilidad, estaríamos forzados a concluir, como lo hace VIDAL, que toda prescripción debe analizarse únicamente en torno a la obligación primigenia y principal del contrato, dándose la situación de que, en la mayoría de los casos, las acciones nacerían prescritas. Cabe señalar que el análisis precedente no se relaciona con una posición subjetiva u objetiva del *dies a quo*, siendo posible adscribir a cualquiera de ambas posturas sin que ello implique creer que se trata de una sola obligación que rija la totalidad del contrato.

Ahora bien, existe una circunstancia adicional y que es precisamente en razón de la que debiera hacerse un análisis más detallado del artículo 2514 CC. A saber, el hecho de que, a diferencia de las múltiples frases que pudo haber utilizado nuestro legislador para circunscribir el inicio del cómputo de la prescripción, no solo utilizó la expresión “*obligación*”, sino que le agregó un calificativo esencial, “*que se haya hecho exigible*”. Como se puede ver, dicho calificativo es precisamente el que permite sostener un criterio subjetivo de *dies a quo* en nuestro ordenamiento jurídico, dado que, no basta con el mero nacimiento de la obligación, sino que ella debe ser exigible.

Es más, si se analiza dicho artículo desde la óptica de la teoría del derecho, se puede otorgar una interpretación más acertada de lo que quiere decir la frase comentada en los términos de la relación jurídica que el artículo 2514 CC pretende regular.

En ese sentido, ocurre algo llamativo con la norma citada, dado que, en una primera aproximación, centra la regulación de la prescripción en atención al sujeto pasivo de la relación jurídica, ya que, es éste quien se verá obligado. No obstante, luego refiere indirectamente al sujeto activo de la relación jurídica al hablar de exigibilidad, pues no puede existir exigibilidad de una obligación civil si no es a través de un sujeto activo de la relación jurídica que pueda perseguir la obligación del sujeto pasivo⁸⁰.

⁷⁸ SÁNCHEZ (2024) p. 102.

⁷⁹ BARROS (2007a) p. 54.

⁸⁰ SQUELLA (2011) pp. 183-184.

Así las cosas, y precisamente en atención al calificativo de exigibilidad que le impone el artículo 2514 CC a la obligación, pareciera que el CC decidió no entrar en la discusión teórica acerca de si se requiere o no la sola concurrencia de un derecho subjetivo para efectos de que comience el plazo de prescripción, ya que, no es posible concebir una obligación sin un derecho subjetivo que se le contraponga.

En palabras de KELSEN “*la expresión derecho subjetivo puede ser usada en el sentido que un determinado individuo está jurídicamente obligado –o, inclusive, que todos los individuos están jurídicamente obligados– a actuar de determinada manera con respecto del individuo que tiene el derecho subjetivo*”⁸¹. Es decir, cuando una persona está obligada a comportarse frente a otra de determinada manera, el derecho reflejo de la contraparte contractual es idéntico con la obligación jurídica⁸².

Desde ahí podemos arribar a la primera conclusión que propone la literalidad del inciso 2° del artículo 2514 CC: no puede existir obligación por parte del deudor sin que exista derecho por parte del acreedor⁸³. Ahora bien, la literalidad de la norma va más allá y no exige que se trate únicamente de un derecho subjetivo por parte del acreedor (u obligación por parte del deudor) para que la prescripción comience a correr, sino que, además, dicho derecho subjetivo debe ser exigible.

Es decir, la disposición en comento consagraría no solo un concepto de derecho subjetivo o reflejo para que pueda ser siquiera aplicable, más bien pareciera que el legislador optó por aquello que KELSEN denominó *derecho subjetivo en sentido técnico*, es decir, “*el poder jurídico de un individuo de lograr llevar adelante una acción en caso de incumplimiento de la obligación jurídica adoptada en su favor*”⁸⁴. Por ello, no es posible sostener que una obligación sería exigible sino cuando el acreedor tiene la posibilidad de exigirla y ello requiere que sea capaz de concebir la configuración de todos los presupuestos de la acción.

De no ser como se señala, el legislador hubiera optado por redactar el artículo en términos diferentes, estableciendo, por ejemplo, que la prescripción comenzará a computarse desde el “nacimiento de la obligación” o derechamente desde el incumplimiento. Sin embargo, el CC le agregó un requisito adicional al inicio del cómputo del plazo prescripción en el artículo 2514, requisito que, si bien presupone el nacimiento de la obligación, deja en evidencia que el solo nacimiento no es suficiente para que la prescripción empiece a computarse. Es más, como se adelantó, cuando el legislador ha querido que la prescripción se circunscriba a un *dies a quo* objetivo,

⁸¹ ARRIAGADA (2014) p. 29, siguiendo a KELSEN (1982).

⁸² KELSEN (1982) p. 141.

⁸³ Así también lo concluyó BARAONA (1997), sin perjuicio de que su criterio para determinar el derecho del acreedor no considere la configuración de los elementos de la acción que el acreedor decida impetrar.

⁸⁴ KELSEN (1982) p. 148.

lo ha hecho sin agregar calificativos adicionales, como ocurre, por ejemplo, para los vicios redhibitorios, la evicción o el pacto comisorio, entre otros⁸⁵.

Así, la literalidad del artículo 2514 CC pareciera distinguir entre un derecho subjetivo en sentido estricto y un concepto de derecho subjetivo en sentido técnico, que sí toma en consideración la posición jurídica en que se encuentra el acreedor. Este concepto es comentado por ARRIAGADA:

Resulta entonces razonable concluir que cuando se hace referencia a la posibilidad de hacer valer el cumplimiento de la obligación o se utilizan expresiones semejantes, se apunta a la posibilidad de ejercitar una acción destinada a obtener, a través de la dictación de una sentencia judicial, la ejecución de la sanción civil, ya que ésta puede consistir en el cumplimiento de la obligación inicialmente incumplida o en otra conducta sustitutiva⁸⁶.

Así las cosas, el foco de este concepto de derecho subjetivo calificado está situado en la *posibilidad de ejercitar una acción*, lo que en palabras de HART se circunscribe a que el titular de un derecho subjetivo tenga al menos algún *grado de control* sobre la obligación correlativa⁸⁷; y, en palabras de KELSEN, lo relevante no es solo la norma jurídica que faculta al titular a reclamar frente al incumplimiento, sino que dicha norma hace que la ejecución de la sanción por el incumplimiento dependa de la *voluntad del individuo*⁸⁸.

Ahora bien, dicha *posibilidad* de ejercicio de la acción se esfuma si es que el sujeto activo –quien tiene derecho a incoarla– le es imposible (o inexigible) conocer el acaecimiento de los requisitos de la acción misma, así como tampoco se puede tener siquiera algún *grado de control* sobre la conducta del otro, si no se tiene conocimiento justificado de que se han configurado los elementos de la acción que lo permite. Lo mismo ocurre con la *voluntad*, ya que esta no puede manifestarse sin el correcto conocimiento de la realidad.

Es decir, el requisito de que la obligación deba hacerse exigible para que comience el cómputo de la prescripción, permite sostener que el artículo 2514 CC habría optado por un concepto de derecho subjetivo en los términos de HART o un derecho subjetivo en sentido técnico en términos de KELSEN, y no a un mero dere-

⁸⁵ De hecho, un ejemplo particularmente ilustrativo de lo anterior es el artículo 1249 del Código de Comercio, que, al regular el cómputo del plazo de prescripción de las acciones que emanan del contrato de transporte marítimo, señala expresamente: “El tiempo de prescripción se contará (...) 2°. En los contratos de transporte marítimo, desde el *día en que termina la entrega* de las mercancías por el porteador, o de parte de ellas, o cuando no hubo entrega, desde el término del *último día* en que debieron haberse entregado.”. Es decir, el legislador, privilegiando un interés sobre otro a través de la ley, y, corroborando, en un caso como este, que al no optar por dicha opción en el artículo 2514 del Código Civil, permitiría una interpretación subjetiva de dicha disposición.

⁸⁶ ARRIAGADA (2014) p. 33.

⁸⁷ Véase en: HART (1962) p. 188.

⁸⁸ KELSEN (1982) pp. 147-148.

cho subjetivo reflejo de una obligación que no considere la relación jurídica en que dicha obligación se encuentra subsumida.

Es más, KELSEN es sumamente claro al momento de distinguir entre derecho subjetivo (a secas) y derecho subjetivo en sentido técnico, dando cuenta de que, mientras el primero únicamente refiere a una prerrogativa entregada por la ley al sujeto, el segundo implica que se consideren circunstancias personales del sujeto en cuestión⁸⁹. El ejemplo clave para comprender esta diferencia se encuentra en el caso de los niños, quienes si bien tienen una serie de prerrogativas otorgadas por la ley –derechos subjetivos propiamente tales–, no tienen siquiera conocimiento ni facultades para hacerlos respetar, es decir, carecen de derechos subjetivos en sentido técnico⁹⁰. Es esta diferencia lógica la que creemos que Andrés Bello consagró en la redacción del artículo 2514 CC.

Ahora bien, más allá de lo expuesto respecto de KELSEN y HART, existen argumentos adicionales para sostener la postura de este trabajo, como ocurre, por ejemplo, con la teoría de la voluntad de los derechos subjetivos. De hecho, sin ir más lejos, el vínculo existente entre la voluntad del individuo y sus derechos fue tratado hace años por SAVIGNY quien, explicado por GUZMÁN BRITO, señalaba que el “(...) derecho-facultad en cierta medida depende de una *actitud intramental del titular*, de un *conocimiento o percepción suyos* (...)”⁹¹. Es decir, si la sola idea de derecho subjetivo consideraba aspectos intrínsecos del titular, como lo son el conocimiento o percepción, resulta aún más lógico sostener que cuando el artículo 2514 CC agrega el requisito de que la obligación se haya hecho exigible, no refiere a una obligación –y su derecho correlativo– sin considerar las posibilidades de exigibilidad con las que cuenta el acreedor, que en gran medida se encuentran limitadas por su conocimiento y percepción.

Por otro lado, FIGUEROA al momento de determinar los requisitos del derecho subjetivo, estableció entre ellos expresamente que “el titular tenga *voluntad* de ejercitar ese beneficio, garantía o prerrogativa”⁹². Así las cosas, si se suma la definición otorgada por el autor citado a una interpretación integral y sistémica de nuestro derecho privado, es imposible concebir efectos y sancionar perjudicialmente a una voluntad que se encuentra mermada por el desconocimiento, al menos en dicha lógica descansa toda la teoría de los vicios de la voluntad, teoría que incluso establece normas de prescripción que son coherentes con este razonamiento, como ocurre en el artículo 1691 CC que distingue de manera expresa los diversos *dies a quo* al señalar en su inciso 2°: “Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato”.

⁸⁹ Véase en: KELSEN (1982).

⁹⁰ Este ejemplo es de MACCORMICK (1988) pp. 293-305, nosotros llegamos a él por ARRIAGADA (2014) p. 23.

⁹¹ GUZMÁN BRITO (2003) pp. 407-443.

⁹² FIGUEROA (2016) Tomo I, p. 207.

Por lo mismo, no se entiende por qué para el caso del artículo 2514 CC debiera ser diferente, sobre todo considerando que la literalidad de la norma no excluye una posición subjetiva como la que se propone, más aún, si se considera que existen casos –como ocurre para el error y el dolo– en que dicha exclusión se hace expresamente estableciendo un *dies a quo* objetivo. De hecho, VIAL al comentar el artículo 1691 del Código Civil, y específicamente respecto de la fuerza, señala que dicho plazo no se limita porque hayan transcurrido más de diez años desde la celebración del contrato⁹³. Ello, debido a que “(...) no cabe duda, en nuestro concepto, que si el legislador hubiera querido tal limitación lo habría dicho directamente en el artículo 1691”⁹⁴.

Es decir, nuestro ordenamiento no es ajeno a la concurrencia de elementos personales de los individuos para que se configuren o no efectos jurídicos, por lo mismo, este tipo de referencias debieran aportar al momento de interpretar el artículo 2514 CC para fijar el momento desde el que verdaderamente debiera analizarse el inicio del cómputo del plazo de prescripción. En ese sentido, si analizamos cuáles son las razones que justifican una u otra elección de *dies a quo*, resulta lógica la interpretación propuesta, dado que, en palabras de la Corte Suprema, “*el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos*”⁹⁵. Dicha *desidia* o *negligencia* claramente no se puede calificar como tal si es que el actor no estaba en conocimiento justificado de que se satisfacen los requisitos que originan la acción.

Con lo anterior no queremos decir que nuestro ordenamiento jurídico hubiera escogido de manera genérica y universal un concepto de derecho subjetivo en sentido técnico o permeado de los elementos personales del individuo. Al contrario, aun cuando pareciera que la situación general en nuestra ley es la opuesta, es decir, un concepto de derecho subjetivo en términos estrictos que únicamente analiza la prerrogativa concedida por la ley al individuo, pareciera ser legítimo sostener que el artículo 2514 CC se habría apartado de esta regla general para consagrar un concepto calificado, pues agrega el hecho de que “*se haya hecho exigible*” a la obligación.

En consecuencia, el hecho de que el inciso 2° del artículo 2514 CC refiera a obligación, requiere, en primer lugar, la existencia de un derecho subjetivo por parte del acreedor, como se extrae de la doctrina de la *actio nata* y de PIZARRO⁹⁶. En ese sentido, si dicho derecho subjetivo no ha nacido, no puede existir prescripción alguna que hubiera comenzado a correr. Adicionalmente, el artículo impone el calificativo a dicha obligación de “*que se haya hecho exigible*”, así, lo relevante no es únicamente la existencia de un derecho subjetivo, sino que la posibilidad que tiene el acreedor de hacer efectivo dicho derecho ante los tribunales de justicia, y ello no ocurrirá sino cuando se configuren todos los requisitos de la acción cuyo derecho se

⁹³ VIAL (2011) p. 265.

⁹⁴ VIAL (2011) pp. 264-265.

⁹⁵ Corte Suprema, 31/05/2016.

⁹⁶ Véase en PIZARRO (2024).

busca proteger, y el acreedor tenga conocimiento de ello. De lo contrario, se estaría validando a través de la ley que los individuos vean sus derechos extinguidos aun cuando no tenían ninguna posibilidad de accionar en protección de ellos, permitiéndose casos de aprovechamiento del propio dolo cuando el deudor esconde el incumplimiento mismo, por no otorgar otros ejemplos.

3. LA CERTEZA JURÍDICA NO ES UN IMPEDIMENTO PARA UNA INTERPRETACIÓN SUBJETIVA DEL *DIES A QUO* CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2514 DEL CÓDIGO CIVIL

En todo caso, si bien es cierto que la prescripción no se sostiene únicamente en un fundamento individual respecto del acreedor, sino que también implica consideraciones de certeza jurídica tanto individuales como sociales, resulta necesario poder arribar a un punto medio que permita establecer certeza sin mutilar los derechos del acreedor. En palabras de MANTILLA “La necesidad de cerrar las cuentas y permitir que los sujetos continúen con sus actividades, sin mirar las viejas deudas, debe encontrar un balance con la posibilidad de honrar los deberes morales y permitir el pago válido de aquellas deudas añorosas que el sistema mismo ya no permite cobrar”⁹⁷.

Lo anterior si bien nos invita a cuestionarnos por el establecimiento o no de plazos de cierre del sistema, no puede ser utilizado como un argumento para negar una interpretación subjetiva del artículo 2514 CC. A la inversa, pareciera que una postura en dicha línea más que forzar una interpretación objetiva a todo evento, sobrepondría abiertamente un interés –el del deudor– al del acreedor, sin que estos intereses se puedan conciliar en un equilibrio, como sí ocurre en los países que han optado por *dies a quo* de carácter subjetivo.

En ese sentido, se ha señalado por nuestra doctrina que la prescripción tiene una función estabilizadora y una función sancionatoria⁹⁸. Al respecto, el mayor problema que se ha entendido asociado al criterio subjetivo es la preeminencia de la función sancionatoria de la prescripción por sobre la función estabilizadora, que generaría como consecuencia una falta de seguridad jurídica. En este sentido, el sistema objetivo implica mayor seguridad, al ser mucho más simple fijar el *dies a quo* a partir de una fecha fácilmente comprobable⁹⁹. En cambio, el sistema subjetivo incorpora diversos elementos que podrían afectar la función estabilizadora de la prescripción. Como ejemplos se pueden señalar el ejercicio de acciones por incumplimiento contractual con un desfase de 30 o 50 años –con todos los inconvenientes procesales y probatorios que ello conlleva– o la imposibilidad de conocer con un razonable nivel de certeza si el patrimonio de las personas podrá verse afectado por la interposición de una acción por incumplimiento contractual en cualquier tiempo.

En todo caso, creemos que el problema de la seguridad jurídica debe centrarse con mayor énfasis en la protección de los terceros ajenos a la relación contractual –ya

⁹⁷ MANTILLA (2024) p. 242.

⁹⁸ DOMÍNGUEZ (2009) p. 21 y ss.

⁹⁹ CAÑIZAREZ (2018) p. 102.

que ellos no han asumido ningún tipo de riesgo derivado de la misma—, lo cual se traduce en la estabilización de sus derechos dentro de un cierto plazo, circunstancia que se ve cubierta en su gran mayoría por el artículo 2517 CC, según el que toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. De lo anterior, necesariamente se desprende que la posibilidad del acreedor de ejercer su acción por incumplimiento contractual siempre tendrá como límite temporal el transcurso del plazo para que opere la prescripción adquisitiva respecto de terceros o incluso respecto del deudor —si se dan los requisitos para ello—.

Ahora bien, y en relación con incumplimientos contractuales en los que no hay involucrado ningún derecho que pueda adquirirse por prescripción adquisitiva, y en los cuales únicamente se desee obtener seguridad jurídica, por ejemplo, acerca de la integridad o posibles afectaciones del patrimonio del deudor, creemos que nuestro ordenamiento jurídico no contempla las herramientas para ello. Por lo anterior, sería necesario incorporar una regla de clausura en nuestro ordenamiento o “*plazo tope*”, en virtud del cual se configure la prescripción sobre la base de un sistema de doble plazo.

Esto ha sido, por ejemplo, lo que ha hecho el Código Civil Francés al incorporar el artículo 2232 que establece que: “El aplazamiento del punto de partida, la suspensión o la interrupción de la prescripción no puede tener como efecto que el plazo de prescripción extintiva se extienda más allá de 20 años a contar del día del nacimiento del derecho”.

En este sentido, los sistemas de doble plazo permiten, en condiciones de igualdad, resguardar tanto la función estabilizadora como sancionadora de la prescripción. Así, como explica GENICON:

Al respecto cabe destacar de inmediato que este doble plazo es lo más probable la expresión técnica de dos aspiraciones políticas -dos fundamentos- distintos del derecho de la prescripción de *lato sensu*. El plazo quinquenal de prescripción (art. 2224) tiene por fin esencial sancionar la negligencia del titular del derecho en el ejercicio de ese derecho: este último con completo conocimiento de causa y en plena posesión de los medios para actuar (“[...] a contar del día en que el titular del derecho conoció o debió conocer los hechos que le permiten ejercerlo”), no merece que le sean otorgados más de cinco años para reaccionar. Por el contrario, el ‘plazo tope’ de veinte años tiene por objetivo proteger al deudor del derecho, al constituir un menoscabo sustancial indirecto al derecho del acreedor, con el fin de no poner a cargo del deudor una obligación demasiado agravada por su extensión¹⁰⁰.

En todo caso, cabe señalar, que lo propuesto en este trabajo no generaría ningún impacto en la certeza jurídica que sea muy diferente a lo que ya ocurre en la actualidad en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, o, incluso, en el mismo derecho de contratos para determinar efectivamente cuándo cesó la fuerza para efectos de determinar el *dies a quo* de la acción de nulidad.

¹⁰⁰ GENICON (2024) p. 252.

Por otro lado, probablemente dos de los desafíos más grandes que conllevaría la adopción de esta teoría serán aquellos de calificación jurídica: ¿Cuál será el estándar de culpa que se evaluará por parte de los jueces respecto del acreedor? O, por su parte, de índole probatorio: ¿Sobre quién recae la carga de acreditar que el acreedor tuvo conocimiento efectivo o potencial acerca de la posibilidad de ejercer la acción?, entre otros.

Al respecto, nos pronunciaremos sobre posibles soluciones interpretativas y de *lege ferenda* que podrían emplearse para dar solución a los problemas recién aludidos, no obstante, nos parece que el abordaje de ellos amerita un trabajo más completo que este.

Una primera solución que podría adoptarse para incrementar la preponderancia por la función estabilizadora de la prescripción, consiste en favorecer el comportamiento diligente del acreedor y sancionar su descuido o negligencia, incorporando el modelo de conducta de persona razonable para determinar cuando el acreedor debió conocer la existencia del incumplimiento y del resto de los elementos que permitían el ejercicio de la acción¹⁰¹. Dicho concepto podría ser aquel en el que han estado contestes nuestros tribunales superiores, es decir: “(...) que corresponde al que sigue una persona diligente, que emplea un cuidado ordinario o mediano. En nuestro Derecho, el modelo a aplicar es el del “buen padre de familia”, figura que alude a la prudencia con que se maneja una persona razonable y diligente”¹⁰².

De esta manera, se establecería un parámetro en abstracto pero que se determina en concreto, a través de un estándar de conducta que permitiría a los jueces dirimir en un caso si el acreedor se encontraba o no en el deber de conocer los elementos que subyacen a la acción que impetró alegando un *dies a quo* subjetivo. En palabras de SAN MARTÍN “Así, mediante el recurso a la razonabilidad, se otorga al juez el poder para fijar una regla particular y adoptar la decisión sobre la base de las circunstancias propias del caso sometido a su consideración”¹⁰³.

Por su parte, respecto de la carga de la prueba, una opción sería atender a lo dispuesto al inciso tercero del artículo 1547 CC, según el cual, correspondería al acreedor probar que fue diligente en su actuar, y que, si desconoció la concurrencia de los elementos que configuran la acción, es por una causa no imputable a él. En cualquier caso, el deudor podría refutar aquello, acreditando algún hecho o circunstancia que dé cuenta de que el acreedor conocía la concurrencia de los elementos de la acción o que, al menos, debía conocerlos de acuerdo al estándar de persona razonable.

¹⁰¹ SÁNCHEZ (2024) p. 98. Si bien lo dice respecto de la responsabilidad extracontractual, creemos es extrapolable a la responsabilidad contractual.

¹⁰² Corte de Apelaciones de Santiago, 31/12/2009. En sentido semejante, Corte Suprema, 12/06/2013.

¹⁰³ SAN MARTÍN (2018) p. 179.

CONCLUSIONES

1. La discusión relativa al *dies a quo* dice relación con la determinación del instante a partir del cual se inicia el cómputo del plazo de prescripción establecido en la ley para el ejercicio de una determinada acción. Ha sido posible observar dos posturas tanto doctrinaria como jurisprudenciales en el derecho comparado, las que han motivado incluso diversas modificaciones legislativas. La primera postura –que ha tenido mayor impacto en Chile– es la de corte objetivo, en razón de dicha teoría, el plazo de prescripción debiera comenzar a computarse desde el incumplimiento o desde que concurren los requisitos de la acción. Al contrario, quienes son partidarios de una teoría subjetiva, proponen que no basta con la configuración de dichos requisitos, sino que además para determinar el comienzo del plazo de prescripción debe atenderse a la posibilidad fáctica –conocimiento o posibilidad de conocimiento– del acreedor de poder ejercer la acción que ya ha nacido por haber concurrido todos sus elementos.
2. En Chile, si bien el tema se ha abordado principalmente en sede extracontractual, muy poco se ha dicho respecto del *dies a quo* en sede contractual. Así, exceptuando a Baraona, nuestra doctrina tradicional se ha limitado a asociar la exigibilidad de la obligación exclusivamente con la ausencia de modalidades del acto jurídico. Lo anterior, sin embargo, ha ido cambiando paulatinamente en los últimos cuatro años, en virtud de la discusión que se ha dado entre dos autores de la doctrina chilena, PIZARRO y VIDAL, en relación con la procedencia de la interpretación de la doctrina tradicional respecto del artículo 2514 CC.
3. Sin perjuicio de que este trabajo considera totalmente acertado el planteamiento de PIZARRO al señalar que es requisito indispensable la existencia de la acción –y, por lo tanto, la concurrencia de sus elementos– para configurar el *dies a quo* de los remedios contractuales, se estima que la consideración del conocimiento que el acreedor tiene –o puede tener–, de los requisitos que configuran la acción, no debiera ser tratado como una causal de suspensión, sino que, parece más lógico entenderlo como aquello que configura la exigibilidad misma de la obligación –en los términos del artículo 2514 CC– respecto de todos los remedios contractuales que emanan del incumplimiento.
4. Por su parte, no concordamos con la postura de VIDAL, pues creemos que no es posible construir una teoría general del incumplimiento a través de un modo de extinguir las obligaciones como lo es el pago. Lo anterior, dado que un contrato puede dar lugar a distintos remedios en atención a cada obligación contemplada en este y, a su vez, cada remedio puede tener su propio *dies a quo*. De hecho, si basamos la lógica de los remedios contractuales en el pago, pareciera difícil explicar la naturaleza de aquellos que persiguen lo contrario, es decir, que la obligación no se cumpla, como ocurre en el caso de la resolución.

5. En nuestra opinión, es posible otorgar otra perspectiva a la interpretación del artículo 2514 CC, dado que al señalar dicha norma literalmente “*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”, agrega un componente adicional a la obligación que es el hecho de que exista alguien quien pueda exigirla. Por ello, resulta sensato sostener que el legislador habría optado por un criterio subjetivo de *dies a quo* al momento que no resulta suficiente la mera existencia de la obligación –y su derecho reflejo correlativo en el patrimonio del acreedor– sino que además dicho acreedor debe estar en la situación de poder perseguirla ya sea como cumplimiento, resolución o indemnización.

6. Seguramente habrá quienes se opongan a una interpretación como la propuesta amparándose en la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho principio, que si bien es siempre relevante, no es suficiente para desvirtuar la interpretación subjetiva. Lo anterior, principalmente porque no se daría una situación muy diferente a lo que ocurre hoy en día con la prescripción de la acción indemnizatoria en sede extracontractual, así como el hecho de que los terceros –a quienes les es inoponible el contrato que no celebraron– cuentan con los plazos de prescripción adquisitiva para proteger sus intereses, e incluso las mismas partes del contrato en caso de que sean poseedoras y se cumpla con los requisitos. Todo ello, no obstante, la invitación de *lege ferenda* de diseñar una regla de clausura.

7. Por último, hay preguntas que quedan abiertas en caso de aceptarse una interpretación como la que defiende este trabajo, muchas de ellas referentes a cómo se va a definir el estándar de conducta del acreedor para efectos de determinar si le era exigible el conocimiento de los elementos de la acción cuyo desconocimiento alega para extender el plazo de prescripción más allá del incumplimiento. O, por su parte, definir de quién es la carga del desconocimiento cuando se intenta sostener que el *dies a quo* se sitúa en un escenario temporal y espacial diferente al incumplimiento.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELIUK MANASEVICH, René (2009): *Las Obligaciones*, Tomo I (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ARRIAGADA CÁCERES, María Beatriz (2014): “El concepto hohfeldiano de derecho subjetivo”, *Revista de Ciencias Sociales*, N° 65: 13-45.
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (1997): “La exigibilidad de las obligaciones: noción y principales presupuestos (con especial énfasis en las cláusulas de aceleración)”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 23, N°3: 503-523.
- BARROS BOURIE, Enrique (2007a): “La diferencia entre «estar obligado» y «ser responsable» en el derecho de los contratos”, en CORRAL TALCIANI, Hernán y RODRÍGUEZ PINTO, María Sara (coords.), *Estudios de Derecho Civil II* (Santiago, Lexis Nexis) pp. 721-752.

- BARROS BOURIE, Enrique (2007b): “Finalidad y alcance de las acciones y los remedios contractuales”. En PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO (coord.). *Estudios de Derecho Civil III* (Valparaíso, Legal Publishing) pp. 403-428.
- BARROS BOURIE, Enrique y ROJAS COVARRUBIAS, Nicolás (2009): “Responsabilidad por declaraciones y garantías contractuales”, en DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (Coord.), *Estudios de Derecho Civil V* (Santiago, Legal Publishing) pp. 511-526.
- BARROS BOURIE, Enrique (2020): *Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual*, Tomo I (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo y Reveco URZÚA, Ricardo (2018): *Remedios contractuales* (Santiago, Thomson Reuters).
- CAÑIZARES LASO, Ana (2018): “Algunas claves para la reforma de la prescripción en especial el diez a quo”, *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 4 (octubre-diciembre, 2018): pp. 89-138.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2013): *Lecciones de responsabilidad extracontractual* (Santiago, Legal Publishing Thomson Reuters, segunda edición).
- DIEZ-PICAZO, Luis (2003): *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo* (Madrid, Thomson Civitas).
- DIEZ-PICAZO, Luis (2007): *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Vol. I (Madrid, Thomson Civitas).
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2009): *La prescripción extintiva* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo (2016): *Curso de Derecho Civil*, Tomo I (Santiago, Editorial Jurídica, quinta edición).
- GENICON, Thomas (2024): “La prescripción extintiva y las sanciones por incumplimiento de contrato”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, número temático, enero 2024: pp. 249-262.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2003): “Historia de la denominación del derecho-facultad como «subjeto»”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, vol. XXV: pp. 407-443.
- HART, H.L.A. (1962): *Derecho y moral. Contribuciones a su análisis* (Buenos Aires, Depalma).
- KELSEN, Hans (1982): *Teoría pura del derecho* (Ciudad de México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, segunda edición).
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2010): “La indemnización compensatoria por incumplimiento de los contratos bilaterales como remedio autónomo en el derecho civil chileno”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 15: pp. 65-113.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2014): “La autonomía de la indemnización de daños en la jurisprudencia nacional reciente: ¿un cambio de paradigma?”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 23: pp. 139-207.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2015): *La Autonomía De La Indemnización De Daños En El Código Civil Chileno* (Santiago, Legal Publishing).
- MACCORMICK, Neil (1988): “Los derechos de los niños: una prueba de fuero para las teorías de los derechos”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, N° 5: 293-306.

- MANTILLA ESPINOSA, Fabricio (2024): “El fundamento de la prescripción extintiva”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, número temático, enero 2024: pp. 221-248.
- MEJÍAS ALONZO, Claudia (2015): “Una revisión crítica de los efectos de la resolución por incumplimiento y una propuesta de solución”, *Revista Ius et Praxis*, vol. 22, N°1: pp. 271-322.
- PALAZÓN GARRIDO, María (2014): *Los remedios frente al incumplimiento en el derecho comparado* (Navarra, Thomson Reuters Aranzadi).
- PIZARRO WILSON, Carlos (2020a): “La noción y función de la exigibilidad para la fijación del punto de partida de la prescripción extintiva de las obligaciones”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 47, N° 2: pp. 543-563.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2020b): “La prescripción liberatoria la responsabilidad civil médica”, *Revista Médica de Chile*, N° 148: pp. 849-851.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2024): “Acerca del cómputo del plazo de la prescripción extintiva de la acción de indemnización contractual”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, temático enero 2024: pp. 117-135.
- SALAH ABUSLEME, María Agnes (2008): “Las Doctrinas De Los Actos Propios Y De La protección a La Apariencia: Una Mirada Comparativa”, *Revista Del Magister Y Doctorado En Derecho*, N° 2: pp. 189-202.
- SÁNCHEZ CASTRO, David (2010): “El cumplimiento por equivalente: ¿un modo de evitar los requisitos imprescindibles de toda pretensión indemnizatoria?”, *Anuario de Derecho Civil*, fascículo 4, vol. 63: pp. 1725-1787.
- SÁNCHEZ SANDOVAL, Gonzalo (2024): *La prescripción extintiva en accidentes del trabajo y enfermedades profesionales* (Santiago, Ediciones DER).
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2018): “Las funciones de la razonabilidad en el Derecho Privado Chileno”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 51: pp. 173-198.
- SQUELLA NARDUCCI, Agustín (2011): *Introducción al derecho* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- SCHOPF OLEA, Adrián (2018): “La buena fe contractual como norma jurídica”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 31: pp. 109-153.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel (2005): *Derecho sucesorio*, Tomo II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- TADROS, Víctor (2020): Secondary Duties En: MILLER B. Paul y OBERDIECK, John. (Editores), *Civil Wrongs and Justice in Private Law*, (Nueva York, Oxford University Press) pp. 185-208.
- VIAL DEL RÍO, Víctor (2011): *Teoría general del acto jurídico* (Santiago, Editorial Jurídica, quinta edición).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2024): “El dies a quo en la prescripción de las acciones por incumplimiento de contrato en el Código Civil”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, temático enero 2024: pp. 159-176.
- ZAVALA ORTIZ, José Luis (2023): *La prescripción extintiva civil y su jurisprudencia actual* (Santiago, Editorial Libromar).

NORMAS E INSTRUMENTOS CITADOS

CATALUÑA, *Código Civil*.

CHILE, *Código Civil*.

CHILE, *Código de Comercio*.

CHILE, MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, Decreto con Fuerza de Ley 458, *Ley General de Urbanismo y Construcciones* (13/04/1976).

ESPAÑA, *Código Civil*.

FRANCIA, *Código Civil*.

JURISPRUDENCIA CITADA

Corte Suprema, 15/04/2020, rol 23145-2019, casación en el fondo.

Corte Suprema, 30/06/2016, rol 35515-2015, casación en el fondo.

Corte Suprema, 31/05/2016, rol 6900-2015, casación en el fondo.

Corte Suprema, 07/12/2015, rol 3140-2015, casación en el fondo.

Corte Suprema, 12/06/2013, rol 2448-2010, casación en la forma y en el fondo.

Corte Suprema, 31/10/2012, rol 3325-2012, casación en la forma y en el fondo.

Corte de Apelaciones de Santiago, 25/11/2015, rol 4467-2015, apelación sentencia definitiva.

Corte de Apelaciones de Santiago, 31/12/2009, rol 2975-2008, apelación sentencia definitiva.